



En cuanto a los beneficiarios del subsidio educativo, la misma convención colectiva establece expresamente quienes son los titulares de dicho beneficio en su artículo 100: “ARTÍCULO 100. SUBSIDIO EDUCATIVO. 1. BENEFICIARIOS: 1. Trabajador. 2. Hijos (legítimos, naturales, adoptivos o hijastros) menores de dieciocho (18) años de edad, o conyuge o compañero (a) permanente o hermanos”.

De acuerdo con lo enunciado, en cuanto al alcance del artículo 100, el mismo es aplicable únicamente cuando expresamente hayan consentido las partes dentro del pacto colectivo. Así las cosas, son dichas partes las llamadas a determinar el sentido y alcance del articulado de la convención colectiva (C. 100 del 7 de abril de 1995, Radicación 7243), razón por la cual éste debe entenderse en su sentido literal; ahora bien, aclarado la condición de los menores cuya custodia la tienen personas diferentes a sus padres, de acuerdo con lo dispuesto por la convención, ellos no son beneficiarios del subsidio educativo, teniendo en cuenta que el mismo es otorgado a los titulares expresamente señalados en el citado artículo 100, de acuerdo a los términos y condiciones allí contenidos.

2. Respecto de la segunda consulta, relacionada con lo establecido en el artículo 93 de la convención colectiva de trabajo, cuando un Trabajador Oficial solicita prima por matrimonio, realizado por segunda vez con una nueva persona en matrimonio civil. Es procedente su reconocimiento?, es de señalar lo siguiente:

El artículo 93 de la convención colectiva establece literalmente que: El SENA pagará a cada trabajador que contraiga matrimonio una suma equivalente a doce (12) días de salario y le concederá ocho (8) días de permiso remunerado. Este permiso debe ser disfrutado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al matrimonio. (Resaltado fuera de texto).

El artículo [113](#) del Código Civil establece la definición de matrimonio, así: El matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Y el artículo [115](#) ibídem señala respecto de su constitución y perfeccionamiento que: El contrato de matrimonio constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el juez competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no produce efectos jurídicos y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.// Tendrán efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa, siempre que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público celebrado con el Estado colombiano (...). (Resaltado fuera de texto)

De esta manera observamos que el matrimonio civil y el religioso generan los mismos efectos jurídicos (CN), por lo tanto mediante estos dos tipos de ceremonia se puede contraer matrimonio de acuerdo con lo que señala nuestra legislación, pues cualquiera es válida para generar el mismo efecto.

Así las cosas, se entiende que para ser beneficiario de la prima por matrimonio, el trabajador oficial debe solicitarla si contrae matrimonio por ceremonia civil o religiosa, no obstante, como se enunció anteriormente, las partes que integran el pacto colectivo las llamadas a determinar el sentido y alcance del articulado de la convención colectiva, razón por la cual éste debe entenderse en su sentido literal, en ese caso con el fin de que el trabajador oficial contraiga matrimonio ya se genera dicho derecho, ahora bien en la situación planteada el trabajador de acuerdo con la cual vuelve a contraer matrimonio mediante una ceremonia diferente a la primera persona con la que contrajo matrimonio la primera vez, en ese caso, si el mismo recibió los beneficios del artículo 93 de la convención colectiva en dicha ocasión, su derecho ya se agotó, considerando que lo dispuesto por dicha convención a través del citado artículo, ya cumplió con su objetivo, esto es que el trabajador oficial y su conyuge disfruten de la prima y el permiso por el hecho de contraer matrimonio.

Cordialmente,

MARTHA BIBIANA LOZANO MEDINA

Coordinadora Grupo de Conceptos y Producción Normativa

Dirección Jurídica

IP 12508

NIS: 2012-02-084505

Aleg



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

